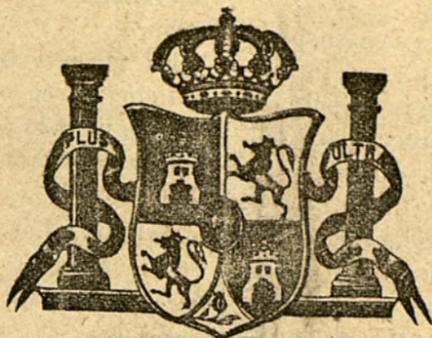


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 132.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento comun y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepcion de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento comun, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepcion de venta referente á bienes de aprovechamiento comun, es necesario que no conste haberse estos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento comun y gratuito, sin mas limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos,

para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposicion de este artículo, para otorgar la excepcion, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administracion; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento comun, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos:
 Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento comun tendrán la extension adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputacion de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública,

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una informacion

hecha ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaracion del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificacion del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de poblacion, cuando se trate de bienes de aprovechamiento comun.

4.º Certificacion del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificacion pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepcion se pide.

La presentacion de los documentos referidos no impedirá que la Administracion complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepcion, acordar que la informacion indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicacion de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si despues de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administracion advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que

no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporaneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revision en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificacion ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicacion de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la via administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolucion, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condicion de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á este corresponderia en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasacion pericial, la valoracion con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando estas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoracion comprenda, sin distinguirlos, mas ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepcion, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administracion y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este los honorarios y gastos de la tasacion.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegacion de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma nota de

los Ayuntamientos que hubiesen contraido esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificacion de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento comun, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes correspondía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(De la Gaceta núm. 151)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyas localidades existan edificios destinados á espectáculos públicos, que en el preciso término de quinto dia remitan á este Gobierno un estado en que se haga constar el número de dichos edificios, arreglado al modelo que á continuacion se inserta.

Burgos 12 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Distrito municipal de.....

Estadística de los edificios destinados á espectáculos públicos.

POBLACIONES.	Denominacion del Teatro ó local al espectáculo.	Situacion del edificio en la localidad.	Materiales de su construccion.	Construccion adosada al edificio.	Dimensiones de la sala de espectáculos. Mts. lineales.	Altura total del edificio.	Pisos de que consta, expresando las dimensiones y el número de localidades de cada uno.	Número de escaleras de servicio público.	Anchura de los mismos.	Anchura de los pasillos de servicio del público.	Clase de alumbrado en cada dependencia.	Sistema de calefaccion.	Número de puertas de salida á la via pública.	OBSERVACIONES.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

El dia 2 del actual se ha presentado en esta Seccion de Fomento una instancia suscrita por D. Federico Fernandez Izquierdo, D. Ramon de Aguinaga, D. Isidro Plaza, D. Federico Martinez del Campo, D. Pascual Moliner, D. Francisco Aparicio y Ruiz, D. Rodrigo Arquiga, D. Manuel Rico, D. Laureano Villanueva, D. Domingo Rico Gil, D. Baldomero Villegas, D. Francisco Aparicio Mendoza y D. Antonio de Yarto, solicitando se les conceda el aprovechamiento de aguas del rio Arlanzon con objeto de abastecer de aguas potables á la ciudad de Burgos.

La concesion que se solicita con objeto de abastecer de aguas potables á la ciudad de Burgos es de cien litros de agua por segundo, tomadas del rio Arlanzon, á unos

600 metros próximamente mas abajo del puente de Villasur de Herreros. No se proyecta la construccion de presa alguna, y la toma tendrá lugar por medio de un acueducto permeable que arrancará del subálveo del expresado rio, recogiendo de este las aguas naturalmente filtradas; cuyo acueducto, dándole condiciones de impermeabilidad, y después de pasar á la márgen izquierda, vendrá á desembocar en una casa de toma de aguas, á unos dos y medio kilómetros próximamente antes del pueblo de Arlanzon. Desde la citada casa las aguas serán conducidas á Burgos por medio de una cañería de hierro, de 40 centímetros de diámetro interior, y un espesor máximo de 18 milímetros, que se establecerá á dos metros, por término medio, de profundidad bajo la superficie del terreno. La conduccion tendrá lugar á través de los

términos municipales de Villasur de Herreros, Arlanzon, Ibeas de Juarros, Villayuda y Burgos, terminando en el cerro de San Miguel de esta Ciudad, en cuya eminencia se situará el depósito, de donde han de arrancar las cañerías de distribucion.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho á presentar alguna reclamacion en contra lo verifiquen en el término de 30 dias, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la Instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto encontrarán de manifiesto en esta Seccion de Fomento el proyecto y expediente de su referencia.

Burgos 11 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

GOBIERNO MILITAR

Debiendo tener lugar los martes, jueves y sábados de cada semana en el campo de Gamonal de tres á cinco de la tarde ejercicios de tiro al blanco con tercerola por la fuerza del tercer Regimiento de Cuerpo de Ejército de Artillería, se hace saber por medio de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia con objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos inmediatos á los puntos donde han de tener lugar tomen todas las precauciones convenientes encaminadas á evitar cualquiera desgracia personal ó accidente involuntario que pudiera ocasionar.

Burgos 9 de Mayo de 1888.—De O. de S. E.—El Comandante Secretario, Alejandro R. de Valcárcel.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

Por orden del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, y para cubrir las responsabilidades que afectan á D. Julian Perez Rozas y detalladamente se publicaron en el núm. 75 de este Boletín, correspondiente al 10 del actual, se venden á las once de la mañana del día 28 del corriente las leñas de encina y roble del monte denominado Costajan, sito en el término municipal de Aranda de Duero.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el que se inserta á continuación, y las proposiciones de los licitadores se ajustarán estrictamente al adjunto modelo.

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de las leñas de roble y encina del monte Costajan, sito en el término municipal de Aranda de Duero.

1.^a Se venden en pública subasta todas las leñas de encina y roble existentes en el monte Costajan, sito en el término municipal de Aranda de Duero y propio de D. Julian Perez Rozas, vecino de dicha villa.

2.^a La tasación de dichas leñas, que servirá de tipo para la subasta, es de 30.000 pesetas.

3.^a La subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Dirección de la Sucursal del Banco de España en Burgos, y la otra en la Agencia del Banco en Aranda, siendo presidida la primera por el Sr. Director de la Sucursal, la segunda por el Agente de dicho partido, con presencia de un delegado del Sr. Director, y asistiendo á ambas Notario público.

4.^a La subasta se hará por pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo de proposición que se acompaña, presentando á la vez la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la Sucursal ó de la Agencia citada la cantidad de 1000 pesetas.

5.^a Los pliegos se admitirán durante la primera media hora, siendo numerados por su orden de presentación, y trascurrida aquella, y después de anunciar el Presidente que no se admiten mas pliegos, se procederá á la apertura de estos, rechazando los que rebajen el tipo de tasación, adjudicándose provisionalmente el disfrute al autor de la proposición mas favorable.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirán pujas á la llana y durante un cuarto de hora entre sus autores, no pudiendo ser tales pujas menores de 25 pesetas, y se hará la adjudicación provisional al que resulte el mejor postor al cabo del tiempo marcado.

Caso de no haber postor alguno entre los que hayan resultado iguales que quiera mejorar su proposición, se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos hubiera presentado antes el pliego.

Inmediatamente después se devolverán sus depósitos á los demás postores.

6.^a La subasta no tendrá valor ni producirá efecto alguno hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

7.^a Una vez hecha la adjudicación definitiva, se elevará este contrato á escritura pública, en un plazo no mayor de ocho días, contados desde la fecha en que se comuniquen al rematante la aprobación de la subasta, debiendo presentar en el acto de extenderse aquella un fiador abonado á juicio del Sr. Director de la Sucursal.

8.^a Antes de hacer operación alguna de aprovechamiento, necesita el rematante licencia para ello, que le será expedida por el Sr. Director de la Sucursal.

Dicha licencia habrá de pedirse en un plazo que no podrá pasar de ocho días después de firmada la escritura.

Si el rematante dejare de cumplir alguna de estas condiciones perderá el depósito y quedará sujeto á la responsabilidad de daños y perjuicios.

Todos los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del rematante.

9.^a El plazo para hacer todas las operaciones de cortas, elaboración y transformación de los productos y saca de estos será de dos años, contados desde el día en que se dé licencia al rematante.

10. El precio del remate se satisfará en cuatro plazos iguales: el primero, del que se descontará la fianza, al obtener la licencia, y los restantes á los 6, 12 y 18 meses respectivamente, debiendo pagarse todos en oro, plata ó billetes del Banco de España.

La falta de pago de cualquiera de estos plazos traerá consigo la suspensión de las operaciones de aprovechamiento, y el rematante y su fiador serán responsables de los daños y perjuicios que se causen.

11. El Banco de España podrá en cualquier época rescindir este contrato; para ello, después de hecha saber su resolución al rematante, el cual suspenderá en el acto toda corta, pero continuando la elaboración y saca, se nombrará por el Banco un perito y otro por el rematante, los cuales tasarán á prorata con el valor total del aprovechamiento el de las leñas cortadas, á fin de poder hacer la oportuna liquidación, sin que pueda exigirse el rematante por concepto alguno mas que el sobrante, caso de que los plazos entregados

importen mas que el valor de lo cortado; si este fuese mayor que el importe de los plazos, el rematante entregará al Banco la diferencia.

Los peritos fijarán también el plazo que el rematante necesita para elaborar y extraer los productos cortados.

Si la rescisión tuviere lugar antes de empezarse las operaciones de aprovechamiento, no tendrá el rematante derecho mas que á la devolución de la fianza.

12. No se concederá próroga alguna ni para el aprovechamiento ni para el pago, cualquiera que sea la razón que alegue al pedirla.

13. La corta se hará á matarrasa con instrumentos cortantes, dando el corte oblicuo y todo lo á flor de tierra que sea posible, prohibiéndose en absoluto descepe alguno.

14. La corta de cada mata será completa sin entresacar leña alguna.

15. El aprovechamiento comprenderá todas las plantas de encina y roble que hay en el monte, no pudiéndosele exigir al rematante que deje pie alguno de dichas especies; pero él podrá dejar sin cortar las que tenga por conveniente, sin mas que cumplir la condición anterior.

16. El rematante podrá descortezar y carbonear las leñas obtenidas, á cuyo efecto se le designarán en el monte y en sitios apropiados á lo menos ocho horneras con una extensión mínima de 30 áreas y aproximadamente cuadradas. En estos sitios podrá también construir chozas.

Dicha designación se hará por el dueño de la finca, y caso de que este no la haga en el término de ocho días después de ponerlo el rematante en su conocimiento ó en el del guarda, la hará aquel, procurando que sea en sitios donde se causen pocos perjuicios.

17. Los productos, elaborados ó no, que hayan de extraerse, se podrán cargar en carros ó caballerías dentro de la finca, y al pie de las horneras el carbon, yendo desde los sitios de carga por dentro del monte hasta el camino mas próximo que conduzca al punto de su destino.

18. No podrá cortarse bajo ningún pretexto árbol ni planta alguna de pino ó enebro.

19. El dueño de la finca no podrá suspender el aprovechamiento, aun cuando crea que se están cometiendo abusos, sin que con un perito del ramo de Montes reconozca el monte y certifique que existen daños por estarse faltando á las condiciones de este pliego, señalando cuál de estas no se cumple ó se infringe.

Los honorarios de este perito se pagarán por el dueño del monte caso que no resulten daños, y por el rematante si los hubiere.

20. Las operaciones de corta se suspenderán durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, pudiendo continuar las de elaboración y saca de productos.

21. El dueño del monte podrá tener en él un guarda que vigile las operaciones y el rematante otro.

22. Una vez terminado el disfrute y sacados los productos, cesará la responsabilidad del rematante, si el dueño del monte no denuncia en el término de tercero día y con las formalidades prevenidas en la condición 19 los daños que pudieran haberse cometido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de N., se comprometo á aprovechar las leñas de roble y encina del monte Costajan, sito en el término municipal de Aranda de Duero, bajo las condiciones expresadas en el pliego publicado en el núm. del Boletín oficial correspondiente al día...., y ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas.
(Fecha y firma del licitador).

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el disfrute citado.

Burgos 12 de Mayo de 1888.—El Director de la Sucursal, P. D., Sebastian Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Felipe Santiago Iglesias, elector, vecino de Castañares, se ha presentado demanda en solicitud de que se incluya en las listas electorales del distrito á sus convecinos Pablo Cueva Franco y Valentin Palacios Arnaiz, mayores de edad y labradores, por pagar cada uno 25 pesetas anuales de contribución territorial para el Tesoro, con un año de antelación. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 4 de Mayo de 1888.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafraja.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud del presente hago saber: que en el expediente que se instruye en este Juzgado para hacer efectivas las costas en que fué condenada Librada Martinez Carrasco, vecina de Hontanas, en vir-

tud de sentencia dictada por la Excm. Audiencia de Burgos, se sacan á la venta los bienes embargados á la misma, que son los siguientes, en el término de Hontanas:

Una tierra al Rodalejo, de 4 celemines, tasada en 56'25 pesetas.

Otra en las Agüeras, de 3 celemines, en 56'25.

Otra á la Recomba, de 8 celemines, en 56'25.

Otra á la Nava, de 8 celemines, en 60.

Otra á San Martín, de 6 celemines, en 75.

Otra á Prado Villa, en 56'25.

Una era en las de Abajo, de 2 celemines, en 30.

Una tierra á Carrebalbás, de 4 celemines, en 22'50.

Otra al Zapato, de 3 celemines, en 30.

Otra á Cotanillo, de 3 celemines, en 30.

Otra á Vega, de 6 celemines, en 93'75.

Otra á la Tapia, de 6 celemines, en 18'75.

Otra á Perrera, de 6 celemines, en 18'75.

Otra á Matas de Laguna, de 6 celemines, en 37'50.

Otra á Cotanillo, de 6 celemines, en 37'50.

Otra á Cotorra, de 3 celemines y medio, en 22'50.

Otra á la Nava, de 4 celemines, en 22'50.

Otra en Era el Hoyo, de 8 celemines, en 52'50.

Y para su remate ha sido señalado el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana en este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en el remate han de consignar el 10 por 100 de la tasación. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se expide el presente.

Dado en Castrogeriz á 1.º de Mayo de 1888. — José Chinchón Valladar. — Por mandado de S. S., Tomás Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, vinagre, aceite, jabón, petróleo, aguardiente, carnes frescas y saladas y pan que se han de expender en el mismo en el próximo año económico de 1888-89, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial los días 20 y 27 del actual, á las nueve de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Bañuelos de Bureba 8 de Mayo de 1888. — El Alcalde, Esteban Carranza.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Quirce de Riopisuerga para los

días 20 y 31, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Arenillas de Villadiago para los días 13 y 23, á las diez de la mañana, respecto del vino, licores y aguardiente, á la venta libre.

El de Quintanilla San García para los días 13 y 20, á las once de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Merindad de Valdiviello para los días 17 y 24, á las doce de la mañana, respecto de los artículos de comer, beber y arder, á la venta libre.

El de Sandoval de la Reina para los días 13 y 20, á las tres de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite, jabón y carnes frescas, á la venta libre.

El de Ibrillos para los días 20 y 27, á las diez de la mañana, respecto de las carnes, vino, aceite, aguardiente, alcohol, licores, vinagre, cerveza, chacolí, sidra y jabón, á la venta libre.

El de Fuentecén para el día 20, á las diez de la mañana, respecto de las carnes frescas y saladas, tocino fresco y salado, aceite vegetal y mineral, jabón, aguardiente, licores y pescados frescos de río y de mar y sus escabeches y conservas, á la venta libre.

El de Medina de Pomar para los días 27 del actual y 3 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Hontanas para los días 13, 20 y 27, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes, á la venta exclusiva.

El de La Aguilera para los días 20 y 27, á las diez de la mañana, respecto de las carnes, aceite y aguardiente á la venta exclusiva, y el vino, pescado fresco y jabón á la venta libre.

El de Fuentelisendro para los días 20 y 27, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Villalmanzo para el día 20, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Mahamud para el día 17, á las once de la mañana, respecto de los cereales y harinas, aguardiente, jabón, carnes, aceite y vino.

El de La Vid de Bureba para los días 15 y 27, á las dos de la tarde, respecto del vino, aceite, carnes, aguardiente y licores, á la venta libre.

El de Zazuar para los días 27 del actual y 10 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa:

Por oposicion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa del barrio de Vega, en la Capital, con la dotación anual de 1650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Sotillo de la Rivera, con 825 id.

La de Cerezo de Riotiron, con id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que correspondía la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888. — El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental de Puentedura, con la dotación anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Villahoz, con 825 id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Mata, con 625 id.

La de Tresabuena, con id.

La de Vega, con id.

La de Ojibar, con id., de municipales y Obra pía.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que correspondía la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888. — El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Barrio Busto, con la dotación anual de 600 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de San Vicente Arana, con 400 id.

La de Durana, con 350 id., de Obra pía.

La de El Burgo, con id., id.

La sustitución temporal de Arriola, con 270, de municipales.

Los que obtengan las escuelas

de Durana y El Burgo disfrutarán las dotaciones indicadas mientras los bienhechores las subvencionen, ó en otro caso las que legalmente les corresponda.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Villanueva del Conde, con la dotación anual de 600 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Penches, con 450 id.

La de Encío, con id.

La de Villazopeque, con 412'50 idem.

La de Palazuelos de Muñó, con id.

La de Imiruri, con 400 id.

La de Lara, con 350 id.

La de Peñalba de Castro, con 325 id.

La de Pesadas de Burgos, con idem.

La de Avellanosa del Páramo, con id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La plaza de Auxiliar de la de Osorno, con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Orna, con la dotación anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas del Estado y municipales.

La de Azadillos, con id., id.

La de Cervatos, con 375, id. de municipales.

La de Celada, con id.

La de Soto, con 372 id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Villaxosmir, con la dotación anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Llano de Olmedo, con 375 idem.

La de Villar de Tordesillas, con 350 id.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que correspondía la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1888. — El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido Gaspar Hidalgo, vecino de San Felices de Sedano, su hijo heredero convoca por medio del presente á toda persona que tenga créditos á su favor, para que en término de 30 días se presente á reclamarlos, de lo contrario se procederá á su adjudicación.

San Felices 10 de Mayo de 1888. — Justo Hidalgo.